

Informe Secretarial,
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

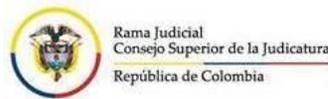
Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige en efecto, el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00290

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor ELIODINO DE JESÚS HERRERA SERNA en contra de la señora BLANCA MARGARITA ORTIZ DIOSA, se observa que el libelo gestor carece un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tal requisito faltante es:

- ✓ Arrimará copia simple del registro civil de matrimonio, legible, y en donde conste, además, la inscripción del acto escriturario en virtud del cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial objeto de este mérito. Se sugiere a la parte actora aportar la requerida partida en PDF.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso y el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRÍO, quien se identifica con T. P Nro. 107.063 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ <u>La secretaría</u>
--

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc335d761e7aabfcd0cea72c99fd8cc442b583fa802a71b3ba32fea4b9f2b**

Documento generado en 04/11/2020 11:53:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>